JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00254
Convocante	Ana Consuelo Martínez Noriega
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Ana Consuelo Martínez Noriega y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 5 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada prestó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Instrumentadora Quirúrgica en el Área de Cirugía de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0342 de 2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1°) al treinta y uno (31) de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Ana Consuelo Martínez Noriega, quien brindó sus servicios profesionales a la gestión asistencial como Instrumentadora Quirúrgica en el Área de Cirugía de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Ana Consuelo Martínez Noriega el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($2.464.000,oo), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días primero (1°), dos (2), y tres (3) del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Instrumentadora Quirúrgica en el Área de Cirugía de la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 19 de octubre de febrero de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 019 de 23 de septiembre de 2020* ***(para el caso de los expedientes 842-852-927-932-937),*** *el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.".*

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2]*.*

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá*

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> **i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> **ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> **iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> **iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y el articulo 156 numeral 6[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos ($2.464.000,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. N° 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de la señora Ana Consuelo Martínez Noriega, de conformidad con el poder conferido a folio 17 del PDF.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valdemar Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 y portadora de la T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder (Folio 73 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y se trata la figura de la *actio de in rem verso,* donde se solicita una compensación por la prestación de servicios como Instrumentadora Quirúrgica de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019, por la suma de $2.464.000,oo por concepto de honorarios no pagados en virtud de la ausencia de relación contractual.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación, en virtud de la actio in rem verso, como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por la prestación de sus servicios ante la ausencia de relación contractual, esta tendría hasta el 4 de febrero de 2021 para accionar ante esta jurisdicción, y como quiera que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el día seis (6) de agosto de 2020 (Folio 63), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Ana Consuelo Martínez Noriega en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Subdirector Científico (Folios 6 y 23 del PDF).
- Informe de Actividades durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Ana Consuelo Martínez Noriega como Instrumentadora Quirúrgica en el Área de Cirugía en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 7 y 24 del PDF).

- Fotocopias del Horario de Instrumentadores del Hospital San Jerónimo de Montería de enero y febrero de 2019 (Folios 8, 9, 25 y 26 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0342 de 2018, por el termino de 10 meses, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Ana Consuelo Martínez Noriega, suscrito el primero (1°) de enero de 2018 (Folios 10 a 13 y 27 a 30 del PDF).
- Copia de la Adición No. 2 en Tiempo y Valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0342 de 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Ana Consuelo Martínez Noriega suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 14, 15, 31 y 32).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 36 a 38 del PDF).
- Copia de la Decreto Nº 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) "*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 41 y 42 del PDF).
- Copia de la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*. (Folios 52 y 53 del PDF).
- Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 75 a 83 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 84 a 89 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 93 a 100 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 101 a 109 del PDF).

- Fotocopia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 019 del 23 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 110 y 111 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 112 a 115 del PDF).

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que la señora Ana Consuelo Martínez Noriega prestó sus servicios a la E.S.E. Hospital San Jerónimo a través del contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial N° 0342 de 2018, suscrito el primero (1°) de enero de 2018 por el termino de 10 meses, el cual tenía por objeto "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONAELS PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO INSTRUMENTADORA QUIRÚRGICA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*". el cual se prorrogó mediante *"ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 04342 - 2018*" por el término de un mes.

Posteriormente, durante el periodo del primero (1)° de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019, la convocante continuó prestando sus servicios sin una relación contractual, para lo cual aportó como medios de prueba certificaciones de tiempo laborado durante el mes de enero y los tres primeros días de febrero de 2019, horario de turnos del mes de enero y de febrero de 2019 e informe de actividades realizadas en el mes de enero y del primero (1°) al tres (3) de febrero de 2019 en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, documentos que dan cuenta de la prestación del servicio por parte de la convocante durante el periodo del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019.

En tal sentido, ante la continuación de la prestación del servicio por parte de la señora Ana Consuelo Martínez Noriega sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el Despacho que la figura jurídica a la que acuden las partes para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el ***Enriquecimiento sin Causa*** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera[9], ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o se adelantan relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

[9]Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

"Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias[10]. Estos son:

"1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

(…) 3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

(…) 5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...".[11] (Se subraya).

(…)

… Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en ***los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.***

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, ***tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia****. (Subrayado Nuestro)*

(…) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en ***los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter***

[10] Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
[11] Gaceta Judicial XLIV, 474.

contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(…) Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, ***en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio****. (Subrayado Nuestro)*

(…) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que ***la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este,*** *eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. (Subrayado Nuestro).*

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a. *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso,* ***que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio****, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
b. ***En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho*** *este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
   c) ***En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta,*** *la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (…)*

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la *actio in rem verso*, se deben cumplir unos

elementos y debe estar enmarcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la actio in rem verso tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo empobrecimiento sufrido por la convocante en virtud de la prestación del servicio de la misma sin el respectivo pago de honorarios. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, la convocante carece de acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la actio in rem verso y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepciones planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como de la respectiva acta se extrae que la utilizada es la siguiente:

> *"(…)* ***b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*** (Negrilla fuera de texto) *(…)"*

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)[12] en relación de la actio de in rem verso en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción "b" de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, señaló:

> *"Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud", en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2. La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general."*

Corolario a lo anterior, es dable resaltar que en el Acta del Comité de Conciliación N° 015 del 5 de diciembre de 2019, se estableció lo siguiente en relación al caso de la convocante y otros:

> *"Teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en cuanto a las excepciones en las cuales eventual y restrictivamente cabe aplicar la ACTIO DE IN REM VERSO, se denota que es procedente la conciliación en esta solicitud.*
>
> *Lo anterior por cuanto estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en*

[12] Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)). Radicación número**:** 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)

contratación, circunstancias que están plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital."[13]

En ese orden, respecto del primer y segundo requisito referentes a la necesidad y urgencia de prestar el servicio sin que medie contrato y la imposibilidad absoluta de planificar y que adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación sea producto de la urgencia y necesidad del servicio, al respecto se tiene que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería según lo manifestado en el Acta N° 019 del Comité de Conciliación señaló que "*(…) estamos frente al único hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a Departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho a la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal (…)"*, por lo que la cesación de dichos servicios hubiese afectado derechos fundamentales de la salud de sus usuarios, con lo que se acredita el requisito de necesidad y urgencia de prestación del servicio. Así mismo, es claro que, según lo manifestado en la citada Acta del Comité de Conciliación en virtud de la situación excepcional de la entidad convocada, relacionada a los problemas administrativos de la misma con su gerente en turno, lo cual es acreditado con las pruebas aportadas al plenario, se observa que hubo una imposibilidad de planificación de contratos. También se cumple con el último requisito, referente a la acreditación de que dicha decisión fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias para tomar tal determinación, pues siempre se pretendió evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible que pudiese afectar a los usuarios con la no prestación de los servicios de salud. Así las cosas, para el Despacho es claro que también se cumplen con los requisitos para la procedencia de la excepción "b" planteada en la sentencia de unificación.

Finalmente, tenemos que el monto conciliado equivale a la suma de $2.464.000,oo, respecto de dicho monto tenemos que acorde con el material probatorio aportado, los honorarios de la convocante del mes de enero de 2019, equivalían a la suma de $2.240.000,oo mensuales, por lo que el monto conciliado equivaldría exactamente a los honorarios del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero. En ese sentido, se cumple con la regla que la actio in rem verso es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones la convocante solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Así las cosas, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Conforme el análisis probatorio y jurisprudencial realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico

[13] Folio 70.

y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia y, además, no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 19 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 852 del 6 de agosto de 2020, suscrito entre la señora Ana Consuelo Martínez Noriega y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO
DE MONTERIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 28 de octubre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 44 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27705ad455d295b3449f2a52f9706b72ebb1d674788c8c7fdb9976d0a82731f0
Documento generado en 27/10/2020 08:38:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00245
Convocante	Félix Segundo Correa López
Convocada	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Félix Segundo Correa López y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto al reajuste de su asignación mensual como soldado profesional y la reliquidación de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 3 a 9 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que el señor Félix Segundo Correa López se encuentra laborando en el Batallón de Infantería Nº 33 Junín con sede en esta ciudad. Que ha estado vinculado por más de 15 años con la institución, inicialmente como soldado voluntario y posteriormente, desde el año 2003 como soldado profesional.

Que durante el tiempo que se desempeñó como soldado voluntario se le pagaba una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de conformidad con la Ley 131 de 1985.

Que en el año 2000, fueron proferidos los decretos 1793 y 1794 mediante los cueles se creó el régimen de carrera del soldado profesional y se estableció el régimen salarial y prestacional que cobijaría a los cobijaría.

Que posteriormente, al momento del reconocimiento de las prestaciones del señor Félix Segundo Correa López, se le liquidó su asignación mensual con un salario mínimo incrementado en un 40%, disminuyéndose en un 20%, desconociendo lo establecido en el

inciso segundo del artículo Primero del Decreto 1794 de 2000, que establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaran la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Que se realizó reclamación administrativa a la entidad convocada solicitando la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 1ª de noviembre de 2003 y en consecuencia, se ordenara la liquidación y pago debidamente indexado de todas las prestaciones causadas y que se causen a futuro, como el auxilio de cesantías, prima de servicio anual y subsidio familiar; sin embargo, el Ejército Nacional mediante el Oficio Nº 20193170585271 notificado el 9 de abril de 2019, emitió una respuesta inconclusa que no resolvió lo planteado en la petición.

Inconforme con lo anterior, el 23 de abril de 2019, se presentó recurso de apelación sin que hasta la fecha se notificara respuesta alguna.

De las pretensiones.

El apoderado de la parte convocante solicitó que se reliquidara la asignación mensual como soldado profesional del señor Félix Segundo Correa López, tomando como asignación básica el salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, a partir del 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así mismo, la reliquidación del auxilio de cesantías, de las primas de servicio, antigüedad, navidad, anual de servicio, el subsidio familiar y demás prestaciones, tomando para su liquidación una asignación básica mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

Finalmente, el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y la cancelada por concepto del salario mensual desde el 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2019, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba mediante reparto del 11 de diciembre de 2019.

Esa corporación, mediante auto del 15 de mayo de 2020, declaro su falta de competencia para conocer del acuerdo conciliatorio por el factor cuantía, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Hecho el reparto correspondiente, se le asignó el conocimiento a esta Unidad Judicial el 8 de octubre de 2020.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 9 de diciembre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> ***"INTERVENCIÓN DE LA PARTE CONVOCADA – EJÉRCITO NACIONAL.*** *El apoderado del Ejército Nacional manifiesta que en sesión del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, de fecha 31 de octubre de 2019, recomendó CONCILIAR en los siguientes términos:* ***"1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultado del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de ley. 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación. Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 53 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.". Aporta certificación del comité de conciliación en un (1) folio."***.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

---

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[7] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Nulidad y

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).
[7] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

Restablecimiento del Derecho. Además, el monto pretendido en la conciliación es la suma VEINTIÚN MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($21.040.713,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la C.C. 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Félix Segundo Correa López (Folio 10 del PDF demanda).

Parte Convocada: El abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 19 del PDF PRUEBAS) que le confirió Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminada a conseguir pago de una suma de $21.040.713,oo, más la indexación a la que haya lugar, equivalente al reajuste de la asignación básica equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales como soldado profesional.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal D[8], puede ser demandado en cualquier tiempo.

(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[8] "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:
"1. En cualquier tiempo, cuando:
"(…)

Así las cosas, se observa que el señor Félix Segundo Correa López, a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición al Ejercito Nacional el 13 de marzo de 2019 (Folio 7 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.03.14 y folios 1 a 5 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.02.52), solicitando la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como base un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% desde el 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha, el reajuste de las prestaciones sociales y la indexación de las sumas, ante lo cual la entidad expidió el Oficio N° 20193170585271 del 28 de marzo de 2019 (Folios 6 y 7 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.02.52), el cual no resolvió de fondo todas las pretensiones formuladas, por lo que se presentó recurso de apelación el 23 de abril de 2019 (Folio 8 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.02.52), el cual no se resolvió, configurándose el silencio administrativo negativo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Fotocopia del derecho de petición presentado por el señor Félix Segundo Correa López, a través de apoderado judicial, ante el Ejército Nacional el 13 de marzo de 2019, solicitando la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como base un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% desde el 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha, el reajuste de las prestaciones sociales y la indexación de las sumas (Folio 7 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.03.14 y folios 1 a 5 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.02.52).
- Fotocopia del Oficio N° 20193170585271 del 28 de marzo de 2019, por la cual se emite respuesta a la petición presentada por el convocante (Folios 6 y 7 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.02.52).
- Fotocopia del recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 20193170585271 del 28 de marzo de 2019, el 23 de abril de 2019 (Folios 17 a 20).
- Copia de la liquidación del sueldo del Personero Municipal de Sahagún vigencia 2019 y de las primas de servicio y de navidad (Folios 8 y 9 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.02.52).
- Fotocopia de la certificación por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, decide por unanimidad conciliar el presente asunto(Folio 10 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.03.14).
- Oficio presentado el 13 de febrero de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Córdoba por parte del apoderado del Ejercito Nacional, en el que hace llegar la liquidación del reajuste de la asignación mensual y de las prestaciones sociales del señor Félix Segundo Correa López (Folios 15 a 23 del PDF PRUEBAS_8-10-2020 1.03.14).

Visto lo anterior, observa el Despacho que no se aportó la Hoja de Servicio del señor Félix Segundo Correa López, por la cual se pueda constatar las distintas fechas en que este detento

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…)".

la calidad de soldado voluntario y profesional, ni tampoco aporta los certificados que evidencien los ingresos que percibió durante sus distintas vinculaciones. Sin embargo, no se puede desconocer la aceptación implícita que hace la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, respecto a que el actor tiene derecho a que se le reajuste su asignación básica en un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, pues así lo deja ver cuando llevó propuesta conciliatoria a la audiencia en la Procuraduría y la liquidación presentada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, toda vez que la liquidación realizada por la entidad convocante corresponde a las diferencias dejadas de cancelar al convocante, producto del reajuste de su asignación básica equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y la diferencia de las prestaciones sociales inicialmente liquidadas con base a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40%.os saldos efectivamente insolutos respecto al arriendo y los servicios públicos adeudados del mes de agosto de 2014 del inmueble que FINDETER le diera en arriendo y para lo cual se contaba con la correspondiente partida presupuestal.

IMPROBACIÓN.

Ahora, si bien es cierto que se cumple con los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, este Juzgado observa que hace falta un requisito general de validez en cuanto a la plenitud de las formalidades, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En este punto, se advierte que no se dio cumplimiento al numeral 5º del artículo indicado en precedencia, el cual señala que el acuerdo conciliatorio deberá contener el arreglo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Este aparte es trascendental, porque representa el punto central y el fin de todo el trámite que se ha llevado, de forma que un error en esta parte del documento podría derivar en el fracaso de todo el procedimiento.

Por esta razón, el conciliador deberá consignar con especial cuidado los puntos en los que ha coincidido la voluntad de las partes, especificando su contenido y aclarando, como lo exige la

ley, la cuantía de la obligación acordada, el modo en que debe cumplirse, cuándo y dónde debe hacerse. **De la clara y adecuada redacción de los acuerdos conciliatorios depende la exigibilidad ejecutiva de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación**. Estas referencias pueden tener efectos posteriores importantes, por ejemplo, en cuanto la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones por prestar mérito ejecutivo el acta del acuerdo conciliatorio, lo cual puede derivar en que el acta no surta los efectos jurídicos que le asigna la legislación.

En efecto, el acta que contiene los acuerdos a los que se llegó luego del procedimiento conciliatorio constituye título ejecutivo, lo que hace demandables sus obligaciones a través de un procedimiento ejecutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo, el efecto legal ejecutivo del acta de conciliación necesita que las obligaciones y contraprestaciones suscritas por las partes estén consignadas de manera clara, expresa y exigible, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación es clara cuando está plenamente identificada su naturaleza, las partes involucradas, es decir, quien se encuentra obligado y frente a quien debe cumplir y todos los demás factores que determinen el deber específico contraído, sin que pueda haber lugar a confusión de ningún tipo; es expresa, cuando se encuentran contenidas en el documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.; es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento inmediato, porque no media en la actualidad plazo o condición, ya sea porque este se cumplió o porque aquella ya tuvo lugar.

Con base en todo lo anterior, y revisada el acta del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos de Montería, se percata el Despacho que en la misma no quedó sentado de manera clara el valor o la suma de lo acordado, pues si bien se señaló que se reconocería el 100% del capital que certificara la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultado del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vieran afectadas con la modificación de la base salarial y el reconocimiento del 75% de la indexación, no se dejó plasmado el monto exacto por esos conceptos, y si bien se allegó la liquidación sobre ese punto, la misma fue presentada con posterioridad a la celebración de la audiencia, coartando así cualquier posibilidad de objetar la misma o solicitar algún tipo de aclaración en caso tal de que la parte convocante no estuviera de acuerdo con los valores en ella plasmados, es decir, que el señor Félix Segundo Correa López debía atenerse a lo que la convocada certificara, sin tener la oportunidad de controvertirla.

Aunado a esto, tampoco hay claridad sobre el modo en que se cumpliría la obligación, donde y mucho menos cuando, pues no se sabe por ejemplo, si el pago se haría en un solo contado o

en dos, o que se pagaría en un plazo máximo de 30 días, ya que, según lo indicado en el acta, se está supeditado a conformar el expediente administrativo, a una asignación de turno y a la disponibilidad presupuestal, dejando sin fecha exacta su cumplimiento y por ende la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, considera este Despacho que el acta de conciliación sometida a estudio no presta merito ejecutivo y no sería exigible, razón suficiente para **improbar** la presente conciliación extrajudicial, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 9 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 1723 del 23 de septiembre de 2019, efectuado entre el señor **Félix Segundo Correa López** y **la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 28 de octubre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 44 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2868ce20ed16f8342e0e0510b498e62c035b643c099ed095d3435a301d67bd54
Documento generado en 27/10/2020 08:38:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00145
Convocante	Katy Martínez Dajuth
Convocada	Municipio de Sahagún

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Katy Martínez Dajuth y el Municipio de Sahagún, respecto al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 5 a 9 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada, que la señora Katy Martínez Dajuth se desempeñó como Personera Municipal del Municipio de Sahagún entre los años 2016 y 2019.

Que a la señora Katy Martínez Dajuth se le adeuda la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($51.528.612,00) por concepto del año 2019, según la Resolución N° 004-2020 del 2 de marzo de 2020, valor que asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($55.116.852,00) por los intereses moratorios.

Por la prima de servicios de 2019, más intereses DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y SESIS PESOS ($2.315.036.oo).

Por la prima de servicios de 2019, más intereses CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($4.489.910.oo).

Que todo lo anterior suma en total SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECINTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($61.921.789.oo).

Que la señora Katy Martínez Dajuth presentó derecho de petición ante la Personería Municipal de Sahagún a fin de que le expidieran certificación y/o acto administrativo de reconocimiento de los valores adeudados en el año 2019, por los servicios prestados en su condición de Personera Municipal.

Igualmente, presentó derecho de petición ante el alcalde del Municipio de Sahagún el 24 de abril de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar según la Resolución N° 004-2020 del 2 de marzo de 2020 expedida por la Personería Municipal de Sahagún, petición que fue negada mediante la Resolución N° 0646 del 22 de abril de 2020.

La apoderada considera que del contenido de la Resolución N° 004-2020 del 2 de marzo de 2020 expedida por la Personería Municipal de Sahagún, se puede deducir la existencia de una obligación, clara, expresa, liquida y actualmente exigible a favor de la señora Katy Martinez Dajuth y en contra del Municipio de Sahagún, y conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, se debe cancelar con el presupuesto de la alcaldía por ser la persona jurídica del orden municipal y la Personería depende del presupuesto general de gastos del Municipio. Además, la personería no puede considerarse como una Agencia del Ministerio Público en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, pues no es delegada inmediata como los procuradores delegados, ni agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenecen orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría ni a su planta de personal.

De las pretensiones.

La apoderada de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA:** Que como consecuencia de lo anterior se reconozca y paguen en favor de mi poderdante y a cargo del municipio de Sahagún (Córdoba) los derechos laborales que le asisten en la forma y por la cuantía que en adelante se relacionan:*
>
> *La Personería Municipal de Sahagún (Córdoba) adeuda a **KATY MARTINEZ DAJUD** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.578.099 expedida en Sahagún, quien ocupó el cargo de personera municipal de Sahagún, durante el periodo comprendido 2016, 2017, 2018 y 2019 **y por concepto del año 2019** la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($51.528.612,00)**, este valor es la deuda reconocida en resolución No. 004-2020 de 2 de marzo de 2020, sin intereses, detallado de la siguiente manera:*

Mes	*Año*	*Valor Salario Mes*	*Total mes más intereses*
Enero a diciembre	*2019*	*$3.689.206.oo*	*$44.270.472.oo*

Total de deuda por concepto de nómina ***$44.270.472.00***

SALDO A PAGAR POR LAS PRIMAS DE SERVICIO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019	*$7.258.140*

Total deuda vigencia 2019 ***$51.528.612.00***

Total deuda por concepto de nómina vigencia 2019……. ***$51.528.612.00***

Para un total de la deuda de: ***CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($51.528.612.00),*** *este valor es sin incluir intereses.*

Los anteriores valores fueron liquidados, reconocidos y ordenado los pagos mediante la ***resolución N° 004-2020 de 2 de marzo de 2020,*** *la cual se encuentra ejecutoriada.*

SEGUNDA: *Que se reconozca el pago y se actualicen conforme al IPC las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en artículo 187 inciso final (4) CPACA, la cual me sustento para presentar la liquidación de los mismos realizadas por contador público, la cual anexo a la presente.*

TERCERA: *Que realice audiencia de conciliación para llegar arreglo conciliatorio con la convocada alcaldía de Sahagún (Córdoba) representada legalmente por el alcalde o quien haga sus veces al momento de realizar la diligencia para que se produzca el reconocimiento y cancelación de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, ajustadas las cifras adecuadas a lo dispuesto en el artículo 187 inciso final del CPACA, contenidos en el título ejecutivo o Resolución N° 004-2020 de 2 de marzo de 2020, y solicitados en el derecho de petición radicado al ente territorial el día 13 de marzo de 2020. Resuelto negativamente a las pretensiones de mi apadrinada según las consideraciones y la parte resolutiva del contenido del acto administrativo RESOLUCION N° 0646 de 22 de abril de 2020 y en los cuales se niega a acceder a lo solicitado.*

CUARTA: *Acudimos a esta solicitud para lograr un arreglo conciliatorio con fundamento en el artículo 23 y ss de la Ley 640 de 2001 o en su defecto para agotar este requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia mediante demanda contenciosa administrativa en Acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de negativa de reconocimiento y pago de los derechos de mi poderdante de acuerdo a lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTA: Caducidad. *Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que establece "suspensión de la prescripción o de caducidad, "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será*
Improrrogable".

Teniendo en cuenta lo anterior me encuentro dentro del término legal para ejercer el derecho que tiene mi prohijada de reclamar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales del año 2019 por haber desempeñado el cargo de Personera Municipal de Sahagún durante el periodo 2016 a 2019 y reclamar el pago de este último año.".

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se inició el día 13 de julio de 2020 y continuó el día 21 del mismo mes y año, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El día 9 de julio del año en curso, el Comité de Conciliación del Municipio de Sahagún tuvo una reunión, analizando el caso de la personera, doctora Katy Martínez Dajuth, en el cual, después de hacer un análisis y después de estudiar el caso minuciosamente, el Comité de Conciliación, integrado por los diferentes Secretarios de Despacho, el Alcalde Municipal y mi persona, en calidad de jurídico del municipio, llegamos a la siguiente conclusión: obviamente se corroboró los valores a pagar en la Personería Municipal, teniendo en cuenta la Resolución N° 004 del 2020, de marzo 2 del mismo año, por medio de la cual se liquidan y reconocen el pago de unos salarios no cancelados. Se tuvo en cuenta, señor procurador, para tomar esta decisión, los valores adeudados desde el mes de enero del año 2019 hasta diciembre, por concepto de salarios y la prima de navidad y la prima de servicios del mismo año 2019, esto arroja como resultado la suma de $51.528.612. Es importante manifestar su señoría que el ente al cual represento es consciente que, en virtud de la Ley 136 de 1994, en su artículo 177, es el Municipio, señor procurador, el encargado de pagar los salarios y prestaciones sociales el Personero Municipal, tal como lo establece la referida ley, asimismo, el Consejo de Estado y diferentes conceptos del mismo han ratificado esta posición. Es por eso, señor procurador que, en atención a lo anterior, en síntesis, el Municipio de Sahagún tiene ánimo conciliatorio por el valor de $51.528.612, que por conceptos salariales y prestacionales a la ex personera Katy Martínez Dajuth.".

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2]*.*

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

---

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[7] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además, el monto conciliado es la suma CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($51.528.612,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).
[7] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Parte Convocante: La abogada Lucy Ramona Ricardo Mieles, identificada con la C.C. 30.566.500 expedida en Sahagún y portadora de la T.P. N° 93.919 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Katy Jiménez Dajuth (Folio 1 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con C.C. N° 1069.424.216 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 210.093 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 98 del PDF) que le confirió Jorge David Pastrana Sagre, identificado con la C.C. N° 78.739.942 expedida en Sahagún, en su calidad de alcalde del Municipio de Sahagún.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminada a conseguir el pago de una suma de $51.528.612,oo, más la indexación a la que haya lugar, equivalente a los salarios y primas de servicios y de navidad del año 2019, que no le fueron cancelados a la convocante por haberse desempeñado como Personera Municipal de Sahagún durante ese tiempo.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal D[8], debe ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Así las cosas, se observa que la señora Katy Jiménez Dajuth, presentó derecho de petición a la Alcaldía de Sahagún el 13 de marzo de 2020 (Folio 14), solicitando el reconocimiento y pago de los salarios de enero a diciembre de 2019 y las primas de servicios y de navidad dejados de

[8] "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:
"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
"(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)".

recibir por razones presupuestales, ante lo cual la entidad expidió la Resolución N° 0646 del 22 de abril de 2020 (folios 17 a 20), negando el derecho reclamado.

Ahora bien, la señora Jiménez Dajuth presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial el día 7 de mayo de 2020 (Folio 111), fecha a partir del cual se inició la suspensión del término de caducidad y evidentemente no habían transcurrido los 4 meses de los que trata la norma citada en anterioridad, por lo que se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Fotocopia del derecho de petición presentado por la señora Katy Jiménez Dajuth a la Alcaldía de Sahagún el 13 de marzo de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de los salarios del año 2019 y el pago de las primas de servicios y de navidad (Folio 14 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 004-2020 del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual el Personero Municipal de Sahagún reconoce y liquida el pago de unos salarios no cancelados a la señora Katy Jiménez Dajuth (Folios 15 y 15).
- Fotocopia de la Resolución N° 0646 del 22 de abril de 2020, por medio de la cual el alcalde del Municipio de Sahagún responde negativamente la petición que le hiciera la señora Katy Jiménez Dajuth el 13 de marzo de 2020 (Folios 17 a 20).
- Copia de la liquidación del sueldo del Personero Municipal de Sahagún vigencia 2019 y de las primas de servicio y de navidad (Folios 59 y 60).
- Copia del Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Sahagún de fecha de 9 de julio de 2020, por la cual se decide conciliar las pretensiones de la señora Katy Jiménez Dajuth (Folios 104 a 110).
- Copia de la certificación suscrita por el Secretario del Concejo Municipal de Sahagún en la que consta que la señora Katy Jiménez Dajuth se desempeñó como personera de ese municipio desde el 1° de marzo de 2016, hasta el 29 de febrero de 2020 (Folios 118 a 121).
- Fotocopia de la Certificación suscrita por el Personero Municipal de Sahagún en la que consta que a la señora Katy Jiménez Dajuth s ele cancelaron las vacaciones y cesantías correspondientes al año 2019 (Folio 122).
- Copia del Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Sahagún del 16 de julio de 2020, por la cual se adiciona el Acta de Conciliación del 9 de julio de 2020 (Folios 137 y 138).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que la señora Katy Jiménez Dajuth se desempeñó como Personera del Municipio de Sahagún desde el 1° de marzo del año 2016, hasta el 29 de febrero del año 2020.

Que no se le cancelaron los salarios de los meses de enero a diciembre del año 2019, así como tampoco las primas de Servicio y de Navidad; valores que hasta la fecha no le han sido pagados, razón por la cual presentó petición ante el Municipio de Sahagún el 23 de marzo del año 2020, a fin de obtener la satisfacción de esos derechos, solicitud que le fue negada mediante Resolución N° 0646 del 22 de abril de 2020.

En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Para el Despacho, el presente acuerdo conciliatorio es violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público del Municipio de Sahagún; compartiendo el concepto dado por el Ministerio Publico en el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 21 de julio de 2020, que se pone de presente para su aprobación o improbación según corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto que nos ocupa. En el sentido de que el Municipio de Sahagún no está obligado (lo que no lo legitima), a sufragar los gastos correspondientes a salarios y prestaciones sociales del Personero Municipal, pues esta entidad –La Personería Municipal-, no solo cuenta con autonomía administrativa, sino también con autonomía presupuestal, establecida en el artículo 138 de la Ley 136 de 1994. Por lo tanto, si bien hacen parte del nivel local, no pertenecen a la Administración Municipal, sobre todo en razón a su función de vigilancia y control de la actividad administrativa.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto del 17 de septiembre de 2017, Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00223-00(2321), precisó que los salarios de los personeros municipales siempre deben pagarse con cargo a la sección presupuestal de las Personerías, pues asumir dichos gastos con el presupuesto de la Administración Municipal vulneraría no solo los límites máximos establecidos por la Ley 617 del 2000, sino, además, los principios de especialización presupuestal, autonomía administrativa y presupuestal de las Personerías, eficiencia en el manejo presupuestal y en la gestión administrativa de las Personerías y, eventualmente, la moralidad administrativa.

Señaló el Alto Tribunal que:

> *"…Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas Personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la Administración Municipal, y por ser las personerías parte del nivel municipal el salario y prestaciones sociales del personero se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, pero la imputación de dicho gasto debe hacerse a la sección presupuestal de las Personerías, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en párrafos anteriores.*

> *Por último, como la competencia de las entidades territoriales es reducida en materia presupuestal, pues la expedición de las normas orgánicas del presupuesto del municipio están subordinadas a los preceptos constitucionales y a las leyes orgánicas de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111 de 1996, no pueden los Municipios vulnerar los límites impuestos por las normas superiores (artículo 10 de la Ley 617 de 2000) para los gastos de funcionamiento de las Personerías."*

En el aparte anterior del concepto, se explica que las Personerías Municipales son secciones presupuestales dentro de los presupuestos de cada Municipio y, por ende, los recursos destinados para su funcionamiento, deben ser asignados por los alcaldes y los concejos en la sección presupuestal correspondiente a dicha institución, dentro de los limites señalados por el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

Por tal razón, cuando el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 dispone que los *"salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio…"*, significa que, efectivamente, dicho salario se paga con cargo al presupuesto municipal, **PERO DEBE IMPUTARSE A LA SECCIÓN PRESUPUESTAL DE LAS PERSONERÍAS Y NO A LA SECCIÓN PRESUPUESTAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**.

Resalta el Despacho la respuesta que emitiera el Consejo de Estado en el referido concepto al interrogante de "*¿Es posible que de manera excepcional y debido a inflexibilidades en el gasto de las Personerías, que éstos puedan extraordinariamente ser pagados a través de la sección presupuestal correspondiente a la Administración central?*

***No. Los salarios de los personeros siempre deben pagarse con cargo a la sección presupuestal de las personerías**, asumir dichos gastos con el presupuesto de la Administración Municipal vulneraría no sólo los límites máximos establecidos por la Ley 617 de 2000 sino los principios de especialización presupuestal, autonomía administrativa y presupuestal de las personerías, eficiencia en el manejo presupuestal y en la gestión administrativa de las personerías y, eventualmente, la moralidad administrativa."*.
(Negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, está claro que quien debe asumir el pago de las obligaciones reclamadas por la convocante es la Personería Municipal de Sahagún, como consecuencia de la relación laboral que existió entre ellas y con fundamento en la autonomía administrativa y financiera que detenta. Incluyendo en su presupuesto los rubros correspondientes para dichos pagos, de las transferencias que el Ente territorial les realice. Por lo tanto, de asumir dicho pago en forma directa el Municipio de Sahagún, violaría las leyes orgánicas del Presupuesto.

Aunado a esto, como bien lo precisó el Ministerio Público, el Municipio de Sahagún no es nominador o patrono de la señora Katy Jiménez Dajuth, por lo que no tiene autorización para pagar con dineros de su presupuesto los salarios y prestaciones sociales reclamados.

Los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales, son suficientes para **IMPROBAR,** por parte de este Despacho, la presente conciliación extrajudicial, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de julio de 2020, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 0216 del 7 de mayo de 2020, efectuado entre la señora **Katy Jiménez Dajuth** y el **Municipio de Sahagún,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 28 de octubre de 2020**,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 44 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
751248ce5934e156e457bb139f57fb7ecbf8317ef457fc36e28957f700e8eb0e
Documento generado en 27/10/2020 08:38:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00208
Demandante	Lhotty del Carmen Baquero López
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIIO

Procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En el presente asunto, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto.

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de julio de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 14 de agosto de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 15 de agosto de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de septiembre 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 10 al 43 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que allegue copia del expediente administrativo de la demandante, a lo cual el despacho accederá, en razón a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y que fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de mayo de 2019, visible a folio 49 del expediente.

En ese sentido, por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba - Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que, con destino a éste proceso, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados contenidos en la Resolución N° 000790 de fecha 21 de abril de 2016, expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se negó una pensión de vejez a la docente Lhotty del Carmen Baquero López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.958.922 expedida en Montería; y en la Resolución N° 002084 de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual, la misma dependencia, negó el recurso de reposición interpuesto contra aquella, reafirmando toda y cada una de sus partes.

[2] *Folios 53-54.*

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 10 al 43 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba - Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que, con destino a éste proceso, se sirva allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de los actos acusados contenidos en la Resolución N° 000790 de fecha 21 de abril de 2016, expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se negó una pensión de vejez a la docente Lhotty del Carmen Baquero López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.958.922 expedida en Montería; y en la Resolución N° 002084 de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual, la misma dependencia, negó el recurso de reposición interpuesto contra aquella, reafirmando toda y cada una de sus partes.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 28 de octubre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.044 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0982b075467a9bc9e58acd808499eb83e7e2d8219336749930615f3eb1f1030

Documento generado en 27/10/2020 08:38:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00145
Demandante	Monica Isabel Barón Osorio
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de noviembre de 2018[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de enero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de enero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de marzo de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto de éste.

---

[2] *Folios 29-30.*

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 11 al 21 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 28 de octubre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.44 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6399e6eef06a1735a93a4972086c7bd0d9a3099e23c05333cf29b0f5f24e2300

Documento generado en 27/10/2020 08:38:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00004
Demandante	Marcia Isabel Montalvo Segura
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que la demanda se tuvo por no contestada dentro del presente proceso, al no haber excepciones previas que resolver, el Despacho dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de marzo de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 14 de abril de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], establece lo siguiente:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

> *escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…).”* (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, no hay excepciones previas que resolver, porque la demanda se tuvo por no contestada en el auto que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la citada audiencia para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y no habiendo pruebas que practicar porque no fue solicitado en la demanda, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 19 al 73 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 28 de octubre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6871ffb12b798a28cc01a284058dfd82016e505e6af0ed40014d6ac8b1ac3f90

Documento generado en 27/10/2020 08:38:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00252
Demandante	Raimundo Quejada Pino
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 3 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 17 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el C. S. de la J. mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio, del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], establece lo siguiente:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)."* (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inactividad injustificada del interesado - Prescripción de las mesadas pensionales* e *Incompatibilidad entre prestaciones*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con la otra excepción propuesta, la cual no tiene el carácter de previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, visibles a folio 16 al 42 del expediente; admitirá como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 86 al 88, y el expediente prestacional visible a folios 90 al 151, 181 al 217 y en medio magnético a folio 179; negará las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandada a folio 68 de la contestación de la demanda, toda vez que dicha documentación reposa en el expediente a folios 30, 116-117 y 125-127; y no habiendo pruebas que decretar ni practicar, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 16 al 42 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 86 al 88 del expediente, y el expediente prestacional visible a folios 90 al 151 y 181 al 217, y en medio magnético a folio 179, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandada a folio 68 de la contestación de la demanda, toda vez que dicha documentación reposa en el expediente a folios 30, 116-117 y 125-127.

CUARTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 28 de octubre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 044 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cab3be2934b2f5d728981a743687502a575531e2732dbd04c4cec3654a4c5a2

Documento generado en 27/10/2020 08:38:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00261.
Demandante	Julio Cesar Vélez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **con miras a dictar sentencia anticipada**, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], establece lo siguiente:

> ***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* Resaltado del Despacho.
>
> *(…).*

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, se resolvió la excepción previa planteada, las partes no solicitaron el decreto ni practica de pruebas, y hasta la fecha no se ha reprogramado la fecha para continuar la audiencia inicial, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, prescindirá de la etapa de practica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la*

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que una vez vencido el termino para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación.

SEGUNDO: Prescindir del decreto y practica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Adviértasele a las partes que se emitirá **sentencia anticipada** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 28 de octubre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.044 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39c31e55214a9d98505c8609825f012bc98d0b1ce7623b1e50dca62e366c6f60

Documento generado en 27/10/2020 08:38:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00276
Demandante	Máximo Rodolfo Mercado Pacheco
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 28 de junio de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de agosto de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de agosto de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 14 de agosto de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación* y *Prescripción.* Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las excepciones de mérito propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias; y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle

---

[2] *Folios 57-59*

[3] *Folios 60-66.*

curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Miguel Ángel Rocha Cuello, identificado con la C.C. N° 1.065.596.343 expedida en Valledupar, actuando en calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder[4] a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. Nº 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se observa memorial de sustitución[5] de poder que ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia[6] al mandato que le fue conferido, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 9 de septiembre de 2019, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere

[4] *Folio 67.*
[5] *Folio 68.*
[6] *Folios 72-73.*

poder[7] general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. Nº 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación[8] expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución[9] de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 10 al 44 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, en medio magnético, a folio 71A del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

---

[7] *Folios 75-77.*
[8] *Folios 78-80.*
[9] *Folio 74.*

SEXTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. Nº 102.786 del C. S. de la J. y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

OCTAVO: Entiéndase terminado el poder conferido a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, previamente identificada, como apoderada de la entidad demandada.

NOVENO: Reconózcase personería, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. Nº 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 28 de octubre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.044 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fc27ec4a9591f6e68fda3164e51eeacf03b0a44b2cd65b6a22e3d71f98df63b
Documento generado en 27/10/2020 08:38:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica